



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N.º 049 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **15 ABR. 2016**

VISTO:

El expediente administrativo No. 027192 de fecha 23 de noviembre del 2015, Opinión Legal No. 124-2016-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en cuarenta y nueve (49) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No.02916-2012-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No.02916-2012-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 27 de noviembre del 2012, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de la administrada **ZAIDA ROCIO ESQUIVEL VDA. DE MOLINA**, sobre Pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación. No estando de acuerdo con lo expresado en la resolución materia de apelación, interpone el recurso administrativo de apelación, argumentando que tiene derecho a percibir la referida "bonificación especial" en el porcentaje del 35%, calculado en función a la Remuneración Total, y no en función a la Remuneración Total Permanente como se le viene abonando en su boleta de remuneraciones en el rubro Bonesp y Bondirect, en aplicación del artículo 8º de la Ley No. 24029-Ley del profesorado modificado por la Ley No. 25212;

Que, asimismo, la administrada solicita se declare nula la resolución recurrida, que la Dirección Regional de Educación, emita un nuevo acto resolutivo, reconociendo y efectuando un nuevo cálculo el pago por concepto de la bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30% mas el 5% por el



desempeño del cargo mensual sobre la base de la remuneración total, en su condición de docente cesante como Directora de la I.E.I. No. 103 "Juan Pablo"-San Juan Bautista-Huamanga-Ayacucho "el pago de devengados dejados de percibir desde la vigencia de la Ley del Profesorado y su Reglamento, calculado en base al 35% de su remuneración total o íntegra como le corresponde y no sobre la base de la remuneración total permanente, para este hecho se le viene aplicando lo señalado en el Decreto Supremo No.051-91-PCM, artículo 10°. Para el presente caso adjunta, diversas resoluciones administrativas que, han resuelto similares hechos en favor de sus colegas docentes;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad, que el órgano jerárquico Superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la LPAG señala en los términos siguientes: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."* Formalidad última observada por el sector;

Que, con respecto al Pago de Bonificación del 35% por Preparación de Clases y Evaluación y por desempeño del cargo, el artículo 48° de la Ley del Profesorado No. 24029, modificada por la Ley No. 25212, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo No. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que: *"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.;*

Que, existiendo incompatibilidad entre la aplicación de la Ley del Profesorado No. 24029, su modificatoria Ley No. 25212, el Decreto Legislativo No. 276 y el Decreto Supremo No. 051-91-PCM, normas estatales vigentes de aplicación simultánea ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad; es decir, *"si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior; si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tienen igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior"*. El Tribunal Constitucional ha señalado con carácter vinculante que la remuneración total, viene a ser la remuneración íntegra, tal conforme fluye de la sentencia recaída en el





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 049 -2016-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 15 ABR. 2016

Expediente No. 09286-2005-PA/TC, Exp No. 0917-2006-PC/TC, Exp. No. 02610-2006-PC-TC, por ende, dicha interpretación del Tribunal Constitucional es aplicable a la bonificación por preparación de clases;

Que, por tanto la Bonificación Especial por preparación y evaluación y mas el 5% adicional en el caso del personal directivo debe otorgarse y liquidarse en base a la Remuneración Total o íntegra, como expresamente lo señala el artículo 48° de la Ley del Profesorado No. 24029, modificada por la Ley No. 25212, así como el artículo 210° del Decreto Supremo No. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente a que se refiere el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo No.051-01-PCM (entendiéndose como remuneración básica), ya que asumir un criterio distinto, no solamente infringe el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda normativa, refiriéndose al caso en concreto, el cual subyace en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, sino que además contraviene la finalidad de preservar un sistema único remunerativo;

Que, de otra parte, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra, **desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho desde el (20-May-1990), hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad.** En el presente caso, la administrada ha cesado el 31 de octubre del año 2006, por tanto la Dirección Regional de Educación de Ayacucho-DREA, debe efectuar el cálculo correspondiente desde que se genero el derecho de la recurrente hasta, antes de un día de su cese. (Cas.-6359-2012-Ayac.);

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.



Estando, a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 090-2016-GRA/GR del 26.01.16.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por la recurrente **ZAIDA ROCIO ESQUIVEL VDA. DE MOLINA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02916-2012-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 27 de noviembre del 2012; en consecuencia **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, expida nuevo acto resolutivo efectuando un nuevo cálculo como devengado, de pago de la bonificación especial mensual, por preparación de clases y evaluación equivalente al 35%, de la recurrente **ZAIDA ROCIO ESQUIVEL VDA. DE MOLINA**, en su condición de docente cesante como Directora de la I.E.I.No. 103 "Juan Pablo"-San Juan Bautista-Huamanga-Ayacucho, sobre la base de la remuneración total o íntegra, desde que se **generó el derecho** de la recurrente (20-May.-1990) hasta su **cese (31-Oct.-2006-R.D.No.02033)**, con la deducción de lo abonado por Bonesp y Bondirect.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

